



NEUQUEN, 27 de febrero de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**CAMPOS EUGENIO HECTOR C/ CLINICA UROMEDICAL S.R.L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**" (JNQCIA4 EXP 519670/2017) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por el Dr. Marcelo Juan **MEDORI** y el Dr. Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes a estudio del Cuerpo en mérito al recurso interpuesto subsidiariamente por la parte actora a fs. 92/95 y vta contra la providencia de fs. 91, que considera que al caso de autos no le resulta aplicable las normas del derecho del consumidor por no existir entre actor y demandada una relación de consumo.

Considera insuficiente los escasos motivos expuestos por la juez de grado para rechazar el tramite solicitado por su parte, sobre todo si se tiene en cuenta que las consecuencias que generan esa resolución son sumamente gravosas para su parte: al privarla del beneficio de la Ley de Defensa del Consumidor y de que se tipifique esta relación como un contrato de consumo y los beneficios que de ello deriva.

Sostiene, que la demandada es una sociedad comercial (clínica), por lo que el lucro es inherente a la persona jurídica que acogió como ropaje para su empresa (SRL). Dice, que se trata de una sociedad integrada por profesionales que se dedican al lucro brindando un servicio médico, por lo que sin esfuerzo entiende que encuadraría en el concepto de proveedor en los términos del art. 2 de la Ley N° 24.240.

Interpreta, que brindar servicios médicos (y educativos, como la residencia médica) bajo una forma societaria implica que los profesionales se agrupan bajo forma



de empresa y este hecho los hace caer inexorablemente bajo la onda expansiva del derecho de consumo.

Afirma, que al no tener fundamento alguno el rechazo de la resolución atacada no sabe cual es el anclaje legal de la exclusión de la cobertura de la legislación consumerista para este contrato.

Sostiene, que si la exclusión es porque la jueza aplicó el segundo párrafo del art. 2 de la Ley N° 24.240, en cuanto excluye su aplicación para los servicios de profesiones liberales, se debe tener en cuenta que no se demanda a un profesional sino a una sociedad. Por lo que entiende que esta exclusión no sería procedente.

Opina, que la exclusión del art. 2 de la Ley de Consumidor, apunta a aquellos juicios en los que un profesional brinda un servicio, no cuando un profesional es consumidor de un servicio, pues si así no fuera, entonces nunca un profesional podría invocar la ley de defensa del consumidor, ni siquiera cuando él mismo es un consumidor.

Por último, considera que la interpretación que la jueza propugna se pone en directa tensión con lo dispuesto por el art. 1094 del CPCyCN, en cuanto dispone que en caso de dudas sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, diremos que sin perjuicio de que la jueza de grado no ha hondado en mayores precisiones para rechazar la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor, en el caso entendemos que la relación existente entre el actor y la Clínica Uromedical SRL, no puede ser calificada dentro del marco propio de una relación de consumo.

Ello así así, toda vez que independientemente que la Clínica Uromedical SRL, sea una sociedad comercial, el vínculo existente entre la nombrada y el actor, se enmarca en un típico contrato de "**residencia**", que se rige por una ley



específica (Ley N° 22.127) y que tiene ciertas particularidades que exceden las de un típico contrato de consumo, ello más allá de la conveniencia de la cual pretende servirse el apelante a los fines de dirimir el conflicto, procurando un procedimiento más rápido y gratuito aplicando para ello la ley de defensa del consumidor.

Consideramos, que no se puede enmarcar livianamente al contrato de "**residencia médica**" como una típica relación de consumo, cuando dicho vínculo tiene connotaciones propias que lo diferencian de un contrato de consumo común.

En tal sentido, se ha caracterizado a las residencias médicas diciendo:

"Las llamadas residencias médicas constituyen uno de los requisitos esenciales para que cualquier profesional médico que aspira a obtener un título habilitante de especialista en una rama determinada de la medicina. Como es sabido, a dichos aspirantes se los suele llamar "médicos residentes" y no son pocos los casos que se presentan en la justicia a fin de elucidar la naturaleza jurídica del contrato que los vincula con los nosocomios donde prestan servicios (hospitales, sanatorios, clínicas, etc). Las características de las prestaciones que cumplen, en general, en un establecimiento ajeno, con cumplimiento de un horario previamente asignado, bajo regímenes reglamentarios y/o disciplinarios específicos y a cambio de una prestación dineraria, suele llevar a diversos enfoques jurídicos y es el juez quién, en definitiva, conforme a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el derecho vigente debe decidir sobre la clase de vínculo jurídico que presenta el caso concreto. Si bien desde la perspectiva de nuestra disciplina partimos aplicando las normas de la Ley de Contrato de Trabajo (o el régimen laboral específico) debe recordarse que esta actividad se encuentra expresamente regulada por diversas



normas jurídicas y de allí que aquella calificación suele ser muy discutible.

II.- Régimen específico de la [ley 22.127](#).- El ejercicio de la profesión de médico se encuentra regulado por varias leyes y resoluciones ministeriales. La [ley 17132](#) abarca todo lo referente a la profesión de médico, odontología y las actividades de colaboración. A su vez, actualmente, esa ley se complementa con la ley 22.127 que regula todo el sistema nacional de residencias (cuestión que más adelante desarrollaremos). La [ley 23.873](#) -modifica los artículos [21](#) y [31](#) de la ley 17132- en torno al empleo de títulos o certificados profesionales y las resoluciones del Ministerio de Salud y Ambiente N° 174 del 4.4.1988, N° 323 y N° 325 del 31.5.2002 y N° 450 del 4.7.2006 crean el Comité de Evaluación de Residencias, aprueban el reglamento de residencia en salud y establecen las competencias para efectuar la acreditación de residencias de salud.” (Por Santiago José Ramos-www.saij.jus.gov.ar- id SAIJ: DACF090023).

Dentro de este marco conceptual, la residencia médica presenta connotaciones particulares que la diferencian de una típica relación de consumo, en el sentido de que el médico residente no es un sujeto pasivo que asiste a un curso y obtiene por ello un certificado, sino que su participación va mucho más allá de ello, pues a la par de que adquiere conocimientos específicos de una determinada especialidad, ejerce la profesión de médico con las obligaciones y responsabilidades que ello implica, cumple horarios y recibe una contraprestación por la tarea allí cumplida.

Con todo ello, diremos que éstas características propias que presenta la residencia médica no son típicas de un contrato de consumo, por lo que no corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor, a una relación que además de presentar notas propias que la caracterizan, se encuentra regulada en normas específicas que reglamentan dicha materia.



III.- Todas estas circunstancias nos persuaden para propiciar el rechazo del recurso de apelación articulado por la actora, por lo que confirmaremos el auto apelado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada entre la parte y el Tribunal.

Por ello, esta **SALA III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la providencia dictada a fs. 91, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Sin costas de Alzada por tratarse de una cuestión suscitada entre la parte y el Tribunal.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA